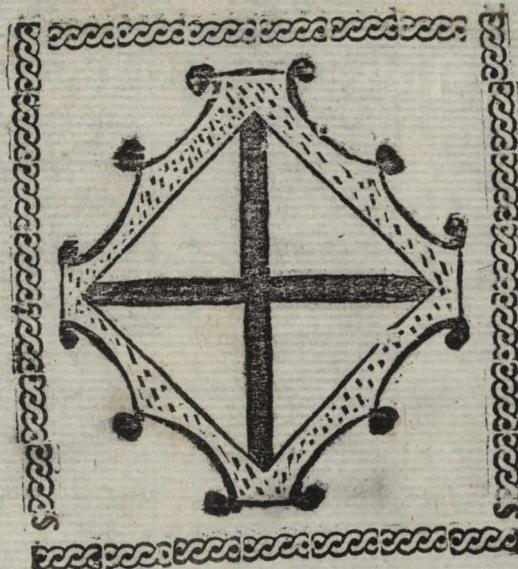


(33)
228

SEGUNDO DISCURSO Y ME-

MORIAL, HECHO POR
Fr. Francisco de Copons Doctor en ambos
derechos, Abad de S. Salvador de Breda, Don Luys de Co-
pons Dean de la Santa Iglesia de Gerona, y Fr. Ioseph de
Calders Prior del Monesterio de S. Cugat de Valles, por el
Estado Eclesiastico, Don Francisco de Rocaberti, y Pau
Francisco Iorda y de Gallart, y Ioseph Bautista Astor Do-
ctor en ambos derechos, por el Estado Militar, Micer Fe-
lipe Plantí, Micer Geronimo Gueratí, y Micer Francis-
co Pedro Rubí Doctores en ambos derechos, por el Estado
Real, Enibaxadores en la Corte de su Magestad,

Por los Diputados, y Oydores del Prin-
cipado de Cataluña.

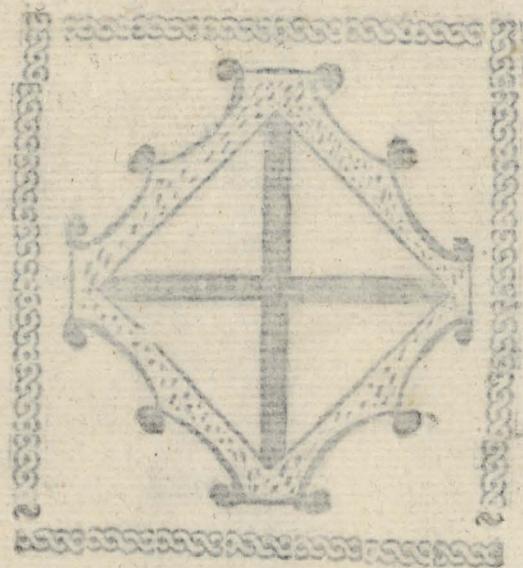


EN MADRID,

Por la viuda de Cosme Delgado.

Año M. DC. XXII.

SEGUNDO
DISCARSO Y ME
MORIAL. HECHO POR
EL HISTÓRICO DE COQUEDOGO, EN SIMPOS
DE COQUEDOGO, APAGUE SANTAGOR DE BREGA, DON FELIX DE CO-
QUEDOGO, DON JUAN DE LOS SANTOS, JUAN DE GIRONA, Y FR. JOSEPH DE
CAJAS DE MONTESQUIO DE S. CLOUD, VALLICEROL, EL
FIJADO DE JUAN DE ROQUEPELLEZ, Y PABLO
HARICIO TORRES Y DE CASTELLAN, JOSEPH BASTIUS, ALFONSO DO-
GOT, EN SIMPOS DE COQUEDOGO, BOTELLO, MIGUEL, MIGUEL HE-
LIPE, PAUL, MIGUEL GERONIMO CHACON, Y MIGUEL HASTIC
CO PEDRO RUBI, DOGOS, EN SIMPOS DE COQUEDOGO, BOTELLO, FIJADO
REY, EN SIMPOS DE COQUEDOGO, EN SIMPOS DE COQUEDOGO,
POR LOS DIBUJOS Y OBRAS DEL PINTOR
QUIAGO DE CASTELLANA.



EN MADRID

Por J. Vindas de Coquedo, Quiago.

Año MDCCXLII

124

Señor.

hecho y firmado por el Señor V. M.
En el qual se establece que los tres Embajadores de
Cataluña, teniendo de sucesión, en la
materia de suscripción de las
leyes y otras disposiciones, que
se han de hacer en el Principado de
Cataluña, se hagan en su nombre, y
que no se le demande cuenta de lo
que se haga en su nombre, ni se le
exija su juramento, ni se le demande
que no sea su sucesión.

O S Embaxadores del Principado de Cataluña, continuando la instacia de lo que à V. M. gestad han suplicado sea servido dexar correr la gobernació Viceregia, en el inter q V. M. no presta su Real juramento, dizen, que a mas de las razones contenidas en el memorial de justicia, que V. M. fue servido remitir al Consejo de Aragon a los 13. de Setiembre passado, justifican la intencion del Principado otras muchas, y señaladamente las que se siguen.

Aunque es verdad constante, y conocida q V. M. es Rey, o Cód de Barcelona, por derecho propio, y no por eleccion presente del mismo Principado, y por esto parezca que V. M. para el ejercicio de su juridicion Real, no necessita de otra cosa, mas q de auer aceptado su Real sucession: por lo qual algunos han creydo que el juramento Real de V. M. no ha de preceder al ejercicio de su juridicion. Se deue aduertir, que V. M. ha heredado el ser Conde de Barcelona, con los pactos, y condiciones contenidos, y escritas en las constituciones, y priuilegios del Principado de Cataluña, que son leyes cōuencionales, a las quales V. M. esta obligado, como a los contratos hechos con personas particulares, por razon de la justicia que nace del contrato,

A

hecho

hecho, y firmado por los predecesores de V.M. cō
los tres Estados de aquel Principado, ^A segun lo es-
criuen, tratando de leyes conuencionales, muchos
autores eſtrangeros.^B

^A Oliua invſatico aliū
namq; cap.3.n.9. Bal.
cōf.317. vol.1. Rolan.
cōf.13. n.32. cons.45.
n.8. & antea cons.25.
nu.35.vol.3.Crau.con
ſil.542.n.51.& cōf.241.
nu.10.

^B Cardin. in cap. fin.
de decim.n.4. Bened.
in cap.Raynunt. verb.
Si absque liberis 2. de
fideicom.subſtit.n.36.
Cassaneus in Cathal.
glor.mund.p.11. conſi
derat.22.in fin.

^C Quo ad enim reſer
uata ſubditi cenſentur
liberi, Bart.cōf.59.lib.
1. Anchar. cons.437.
quos alios referens ſe
quitur Surd. cons.323.
num.5.

Lo sobredicho tiene mas fuerza quando se conſi
dera(y ſe deue conſiderar, y aduertir por muy cier
to) que en Cataluña los pactos, y condiciones pre
cedieron a la iſtitucion del supremo poder que tu
vo el primero, que fue ſeñor de Cataluña, porque
en este caſo à mas de la fuerza del contrato hecho
con los Sereniffimos Predecesſores de V.M. Reyes
y ſeñores nuestros, que firmaron las mismas condi
ciones, y pactos, ſe conſidera, que el primero fue
eligiido con cōdiciones particulares, las quales ſon
baſtantes, para que en lo reſervado no ſe conſidere
el ſeñor como a Principe, ſino como a particular.^C

Y fuera muy iuſto, y coſa desigual que V.M. eſ
tuuielle obligado a los que contratan con V.M. por
sus intereſſes, y que no lo eſtuuielle a los que con
tratan en prouecho de la Real Corona, ſugetando
le por contrato(aunque con pactos, y condiciones)
nueuos estados, y ſeñorios: antes por el mismo caſo
que ſe conſidera, que el primer ſeñor fue elegido,
ſe ſigue a la aceptacion que V.M. ha hecho del Rey
no, la obligacion de administrar justicia, y de guar
dar los pactos, y condiciones, con los quales ſe hi
zo la elección, de la misma fuerte que el ſucessor
de yn mayorazgo ha de cumplir las condiciones
con que ſe iſtituyó, y ſino tuuiell en esta obliga
cion los Reyes en fauor de ſus Republicas, no ten
drian ſeguridad aquellos con quien contratan,^D

^D Pet.Greg.in ſu.Re
pub.lib.7.c.16.nu.8. y ſe cerraria la puerta a que otras Republicas li
bres ſe ſugetassen a la Real Corona, inciertas del
cúplimiento de los pactos, con los quales querrian
eligiſ a V. M. por supremo ſeñor,

2

Parecerá muy aueriguado, que los Catalanes eligieron supremo Señor, y cabeza de su Republica para que los gouernasse, si se aduierte, que los Serenissimos Progenitores de V. M. aunque es así, que como à Còdes de Barcelona (sin intitularse Reyes, *E* De actio. par. i. lib. por lo q escrime Calicio referido por Oliua *F*) tienen potestad Real, y no reconocen superior, *F* empero la suprenia juridicion de hazer leyes, no la tuvieron a solas, sino con los tres estados de las Cortes, en los quales, y en V. M. como à su cabeza residio y reside esta juridicion, *G* De lo sobredicho se sigue, que el primer Señor de Cataluña fue elegido con pactos, pues quando no fuera así, no tuuiera el poder y juridicion limitada, como lo aduirtio Alfonso de Castro, *H* tiene mas fuerça esta consideracion, si se aduierte, que la presunpcion es en favor del Principado de Cataluña, pues en derecho y justicia se presume, que la concession se hizo con los pactos y condiciones que se han obseruado. *I*

No quitan cosa alguna à V. M. los que dizan, que el primer señor de Cataluña lo fue por eleccion nacida de voluntad libre de los Catalanes, porque si en esta eleccion se considerala prudencia de los Catalanes, que no quisieron regirse con el gouierno de nobles, como le tiene Venecia, y le llamaron los Griegos Aristocracia, ó Señoria, ni cõ el Gouierno popular y de muchos, como le tienen Genoua, y los Cantones de Suecia, al qual llamaron Democacia, pues assi el vngouierno, como el otro tiene los inconuenientes, q modernamente aduirtiero el Padre Fray Iuan de Santamaria, *K* y Bouadilla, *L* y por esto eligieró la Monarchia, y el ser regidos y gouernador por uno, q es el mas excelente Gouierno, segun sentencia de San Agustin, de Santo Tomas, y de otros Autores, *M* Tambien se saca de la misma

G Cōstit. vnic. devsat.

constit. & toto titu. de
de cele. corts. Calitus
in vsat. cum Dominus
Raymundus in s. nota-
bili, & in Extrauag. cu-
riarū, cap. 24. nu. 6. Oli-
ua vbisup. nu. 14.

H Deleg. penali, c. r.
pag. 16.

I Bald. conf. 245. lib.
3. Craue. conf. 333. nu.
10. idem conf. 101. in
fin. Nata conf. 406. nu.
58. lib. 2. Menoc. conf.
21. nu. 9. conf. 331. nu.
21. conf. 390. num. 5.
Joseph. Ludoui. decis.
Perus. 62. nu. 7.

K En su Republica c. i.
L En su Politic. lib. i.
c. i. n. 13. sequen.

M Referidos por el Padre Fr. Iuan de Sátama
ria, y Bouadilla vbisup.

elec-

elección, quan auentajadas partes concurrieron en el primer Señor de Cataluña, pues los Catalanes, que no pudieron ser sugetados de los Moros en la general perdicion de España, se le sugetaron voluntariamente, y por amor, que es la mas firme suggestion, porq' donde ay amor, no falta el temor de ofender lo que se ama, y en lo que se rinde por fuerça y temor, de ordinario sobra el odio y aborrecimiento.

Por esta razon, aun en mas fuertes terminos, quando se halla el poder absoluto de vna Prouincia en uno, se presume, que sus predecesores le alcançaró delia misma Prouincia por cōsentimiento particular suyo, ^N porque esta potestad (despues, que los hombres para guardarse de las inclemencias del cielo y de los animales ferozes, se reduxeron a vna comunidad y habitacion comun) de su naturaleza inme-

N. Ita Doctores in l.1. ff. de cōst. Principū, & in l.2. ff. de orig. iur. Panor. & alij in c. per ve- ner. qui filij sint legiti mi, D. Tho. q. 90. art. 3. & q. 97. Caiet. in opus. de potestat. Papæ, p.2. cap. 2. quōs referens, se quitur Suarez de leg. o. Ita Suarez vbi pro- xime.

diatamente reside en la Republica, y por esto parece, que para que con justicia passe esta juridicion en alguno, como en señor supremo, es menester el consentimiento de la misma Republica, ^O y sin este cōsentimiento, ó por eleccion diuina, como fueron la de Saul, y de Dauid, no fuera licita la potestad suprema.

Por lo dicho parece, que la dignidad suprema del Principado de Cataluña se instituyo por eleccion, y consta mas expressamente en el memorial de la ciudad de Barcelona, que por su Embaxador se ha

P Mier. in 8. Curt. Al- phon. 2. Motifsoni, col la. 3. & in constitu. 4. in Curia Iacobi. 2. col- la. 4. nu. 44. Marquilis in vsat. cum Dominus colu. 4. Oliua in vsat. a- lium namq; c. 1. n. 17.

presentado a V.M.
Coligese de lo sobredicho evidentemente, q' aun que V.M. sea Rey ó Conde de Barcelona, sin reconocer superior, por sucession de sus Serenissimos prececessores, con todo, ni la juridicion es libre y absoluta, pues ha de ser cōforme a lo que disponen las leyes, y priuilegios de aquel Principado, ^P y se de-

ue considerar en V. M. no tanto la sucesión inmediata , quanto la primera elección , que se hizo del primero , que fue señor de Cataluña , para que se diga que V. M. (salua su Real clemencia) està obligado a gouernar aquel Principado , conforme a lo que disponen las leyes conuencionales , que se contrataron con el primer señor de Cataluña , y despues en fuerça del primer contrato , cō los Serenissimos predecesores de V. M. à los quales como à su heredero ó sucessor V. M. representa , y en conseqüēcia desto , se sigue tambien , que aunque para ser señor de aquel Principado , no necessite V. M. de ministerio ó voluntad tercera , en buena justicia estara obligado à los pactos , que precedieron à la sucesión de V. M. pues ellos dieron principio al Señorio de Cataluña : tan estrecha es esta obligacion , que no sin fundamento se podria dezir al que pretende vn Señorio en virtud de vna elección conuencional , si quisiese romper los pactos , que le obstaria la excepcion , que los Doctores llaman nacida del contrato ó de los contratos co-
trespeticuos , cuya fuerça es tan grande , que suspende la accion al que no cumple con lo que le toca por su parte , ^Q ni basta por justificacion qualquier impedimento , aunque el impedimento sea muy disi- cultoso , ^R como ni basta el cumplimiento de algu- na parte del contrato , mientras falta alguna parte por cumplir . ^S

Queda con lo sobredicho respondido à los que con poca noticia de la fidelidad de aquellos leales vassallos de V. M. les han querido notar de atrevidos , y menos obedientes en la repugnacia q han te- nido à lo que V. M. auia hecho nombrando por su lu- gar Teniente al Obispo de Barcelona , porq todas sus repugnancias cōsisten en el deseo , que tiene de

^Q Anch. cons. 34. nu. 20. Alex. cons. 119. lib. 1. Paris. cons. 127. nu. 8. lib. 4. Cuma. cōs. 186. Rimin. Seniot cōs. 300. num. 50. Cur. Iun. cons. 19. nu. 8. Gozadi. cōs. 31. nu. 4.

^R Deci. in l. cum pro- ponas la segunda , nu. 3. C. de paet. Crauet. cons. 151. num. 9. & se- quen.

^S Anch. cōs. 86. Ne uizan. cons. 50. nu. 9. & sequen. Nata cōs. 293. in fin. & antea cons. 50. nu. 26.

ver à V.M.y de que sus sucesores se animen à hazer
nueuos seruicios a la Real Corona, seguros de que
han de ser premiados con nueuos priuilegios, y de
la puntual obseruancia y guarda dellos. Y por es-
to sin hazer demasiado hincapie en sus razones, có
el respeto y veneracion que deuen han acudido a
V.M.y le hár representado la justicia cōmutatiua de
aquel Principado, la qual se cōsidera entre dos, que
dan y toman entre si, por razon de contrato o ven-
ta, y tiene por fin, y objeto, que se guarde lo trata-
do, y la igualdad, sin respeto a las personas, sino a lo
q està tratado, y quádlo en esto se falta, se haze cōtra
la justicia comutatiua, a la qual està sugeto V.M.
como ministro de Dios, pues en ella (con diferen-
cia de la distributiua) no ay aceptació de personas
aunq sea la persona Real, y es bien cierto q con es-

T Proverb. 35. versic.
Quinto aufert in pietate
de vultu Regis, & fir-
mabitur iustitia Thronus eius.

T Ptoverb. 35. versic.
Quinto aufert in pietate
de vultu Regis, & fir-
mabitur iustitia Thronus eius.

V Lib. 7. epist. 120. ibi:
Summū in Regibus bo-
num est iustitiam colo-
re, ac sua cuiq; tribue-
re.

V Lib. 7. epist. 120. ibi:
Summū in Regibus bo-
num est iustitiam colo-
re, ac sua cuiq; tribue-
re.

Y si con todo esto replicassen los que sin causa há
culpado a los Catalanes, se les podria preguntar, en
caso que alguna de las Republicas que oy se rigen
por si solas sin reconocer supremo Señor quisiesse
sugetarse a V.M. y eligirle por su Rey, con los mis-
mos pactos y condiciones q estan expressados, y có
tenidas en las cōstituciones y priuilegios de los Ca-
talanes, y especialmente de que V.M. y sus sucesso-
antes de exercer acto alguno de juridició huiiese
de asegurarle sus leyes y priuilegios con juramien-
to, si en buena Teologia estaria obligado V.M. a la
obseruancia de las leyes, y pactos con que libremé-
te, y sin obligacion alguna se entregarian a V.M.
Y si en buena razó de estado se podria admitir esta

Re-

republica, que sin costa se viniesse a la Real Corona, aunq no estuuiesse como Cataluña tā fortificada, y en frōtera: y aunq los q se sugetassen no hiziesen lo q los Catalanes, q en tiépo de paz, y de guerra se sus tentā, y defiendē a costa de sus vidas, y haciendas, y aunque no fuessen tan leales, y liberales con V.M. como lo son, y han sido los Catalanes, que con ser los mas frances, y libres de todas las naciones del mundo, como lo afirmo el Rey don Martin,^X y lo dixo antes el Rey don Pedro,^Y con todo son tan liberales (por no dezir manirrotos) con sus Reyes, y señores, que no contentos con seruirles fuera de sus tierras conquistandoles diferentes Reynos (que han aplicado en aumēto de la Real Corona de V. M.) ja mas los predecesores de V.M. se vieron con necesidad, a la qual no acudiessen, siruiendoles con dinero, o empeñando sus haciendas, como lo afirmo el sobredicho Rey don Martin.^Z con palabras tan favorecidas, q si de otro fueran parecerá lisonja, ibi: Pero la vostra liberalitat es tanta, que podem dir, que j'ames nos tres Predecessors no bagueren necessitats, q los temps no sien estats per vosaltres socorreguts, è apronació de aço no cal sino guardar la ayuda que fes al señor Rey en Layme per cōquistar lo Regne de Mallorca, quāta fou la ayuda quels Catalans ferent al Rey en Pere Quart au nostre en la guerra dels Francesos, no cōtras tāt, que metessen llurs cosos a mort per ell, mes meteren billurs bens en son poder per manlleuar moneda, per mantener la guerra, nons cal anar lluny, sino veure la notable ayuda que vosaltres fes al Rey nostre pare en ses necessitats, singularment en lo fet de la unio, y en la guerra de Castella, que en una cort que tingue als Catalans en Tortosa li donaren per mantener la guerra desset Comptes de moneda. Mereciero por esto los Catalanes, que escriuiesse dellos Zurita^A vn eelogio tā singu-

^X En las Cortes de Perpiñan a los 30. de Setiembre 1408. ibi: Qual pooble es en lo mon qui penaxi Franchs de Franqueses, e liberales.

^Y En las Cortes de Mōçon, à los 12. de Iúnio 1363. ibi: Es Veurets, q sois los pus franche pobles del mon.

^Z Vbi supra;

^A En los Annales de Aragon, tom. i. lib. 4. cap. 40.

281

singular como podrá ver el curioso, y señaladamente en aquellas palabras, Y en esto vso el Rey (habla del Rey don Pedro el Segundo) De la gratificacion que deuia a la nacion Catalana, porque nunca Principe fue mejor servido de sus subditos, que lo fue el Rey de los Catalanes en la emperesa de Sicilia, y de las Provincias de Calabria, y Pulla, y del Principado de Capua por mar, y por tierra, a quien principalmente se deue la gloria de la Conquista de aquel Reyno. Ni se puede dudar deste testimonio, pues el sobredicho Rey dñ Martin como testigo de vista hizo otro semejante, ^B con estas palabras, Carpodem dir, que en tots fets de armes bon Catalans sien estats se son mostrats tots temps virtuosos, e valents, & ibi: O quant era gloriosa aquella vista, que hom veheu axila sua nacio virtuosament, obrar car nos podem fer testimoni verdader, que en los combatiments dels llochs com la vn de ells, per Colp de Cätera era enderrocat l'altre ab gran ardiment, y pujaue per la escala don aquell era cayut altres, que apres quela bombarda auia ferit e mort algu, l'altre prest se metia en lo forat per esuair lo mur don la bombarda tiraua encara que uehessen pare, fill, germano o cosingerma, o parent mort tan poch ne cur auen com si nols atangues res. Estos, y otros seruicios hechos a la Real Corona de V.M. asseguran, y pregonan la lealtad de aquellos fidelissimos vassallos, y en esta ocasion justifican sus acciones, pues van endereçadas a conseruar la memoria de los sobredichos seruicios, que esta estupada en sus priuilegios, para que sus sucesores siga las pisadas delos passados, y otras naciones se animen a lo mismo seguros del premio, que es vna de las pressas con que mas se fortifica la Monarquia, y quedaran satisfechos los que han querido notar por porfia la accion de los Catalanes, particularmente porque aquellos fidelissimos vassallos

5

Hos de V.M. pueden y deuen en esta y otras ocasiones replicar hasta que se persuadan, que V.M. les ha oydo de su justicia, pues la voluntad de los Reyes (y mas la de V.M. que es tan recto) esta puesta en razon,^C Y no se ha de presumir, que se funden en solo la voluntad, y antojo,^D sino en cierta persuassion de lo que ordenan conviene al bien publico, y assi por grande que sea la resolucion con que V.M. manda que se asista al juramento del Obispo de Barcelona, saben aquellos vassallos, que V.M. la tiene mucho mayor de informarse de la justificacion del intento que sigue, y que escuchara con amor a los q le informaren della,^E y querra que se conseruen los priuilegios para la vtilidad de la Republica, y con mucha razon, porque segun sentencia de Iulio,^F la suprema ley de los Reynos, es la vtilidad de la Republica, como primera, que la potestad de los Principes, pues esta seda para aquella, y no al reues, y puede conseruarse vna Republica sin Rey, y no pue de auer Rey sin ella.

Por esta razon los Reyes de Egipto, y a su exemplo algunos otros hazian jurar a sus Presidentes ministros, y magistrados, que no obedeciesen, ni ejecutassen sus Ordenes, y decretos, si en ellos hallasen alguna cosa que fuese contra justicia, y leyes del Reyno,^G Felipe el Hermoso Rey de Francia, y su sucessor Carlos Septimo mandaron por ley que los juezes no hiziesen caso de las cedulas Reales si fuesen injustas, el Emperador Trajano dando la potestad a su Gouernador en Roma, dixo desta espada vsareys en mi nombre, y por mi si yo mandare lo que fuere justo, y contra mi si yo mandare lo contrario, como lo refiere el Padre fray Iuan de Santamaria.^H

Esta misma, y mayor justificacion tuuieron los

C Princeps enim vult omnes suos actus regulari à iustitia, Bald. in l. i.n.i.ff. de cōstitu. Pria ci. Ias. ibi nū. 3.

D Nec enim præsumitur placere Principi, nisi quod iustū est, cap. si quādo, §. fin. de rescriptis, cap. super eodem, de crimin. fals. l. fin. C. si contra ius vel vtilit. publ.

E Pati enim equo animo debet Princeps quod iusticia defendatur, Deci. cons. 151. nū. 1. Alexáder. cons. 219. num. t. lib. 2.

F Libro 3. de legi.

G Bouadilla, lib. 3. ca. 17. num. 18. circa medium.

H Vbi sup. cap. 20. fo. 99.

282

Serenissimos progenitores de V. M. pues por ley particular establecieron en aquel Principado, Que si en alguna ocasion en la Corte de V. M. se proueyessen letras, o prouisiones algunas contra las constituciones de aquel Principado, no tuviessen valor, ni fuesen obedecidas, aunque se les mandasse primera, segunda, y tercera vez, o con otro mandamiento, y añadieron que los q̄ obedeciessem, incurriessen en grauissimas penas, así si lo ordenó el señor Rey don Fernando el Primeiro, ^I ibi: No obeescan ne sian tinguts obeir en manera alguna, encara que emanas primera, segona, e tercera jussio, o qualsevol altre manament, e si contrafarā vollem, que ultra les penes de ius contengudes los actes e prouehiments sien ipso iure nulles, Ni es menester boluer los ojos a cosas tan antiguas, pues el Doctor Aspilqueta Nauarro, ^R refiere del Serenissimo señor Rey don Felipe aguelo de V. M. q̄ fue tan justo q̄ jamas condonó sin causa, ni dexó de perdonar con ella, y que todos los juezes que comunicauā con su Magestad le vieron siempre con tanta serenidad en el rostro, quando sentenciauā en cosas grauissimas contra su Magestad, como quando sentenciauan en su favor, con que a V. M. y a sus Serenissimos Predecesores les vienen nacidas las palabras que escriuio el Pontifice Alejandro Tercero, ^L Patienter sustinemus si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione fugitum.

^M Signáter Corneus; conf. 135. num. 3. vol. 4. & Gail. lib. 2. obseruat. 8. num. 9.

Ni con esto se considera en V. M. falta alguna, porque como dicen los Doctores, ^M la multitud, y variedad de los negocios que ocurren al Principe, (y mas a V. M. en tan dilatada Monarquia) no dan lugar a que se aduierta todo de vna vez: menos quā do se seruira V. M. mandar al Gouernador de aquel Principado que le rija, y gouierne, hasta que V. M. aya jurado, se podra considerar falta de poder, pues

cl

el mayor consiste en vencérse assimismo, y impor-
tara poco lo que establecio el Serenissimo señor dñ
Fernando el primero (como queda aduertido) de q
no fuessen obedecidas las prouisiones Reales he-
chas contra las constituciones de aquel Principa-
do, si V. M. despues de informado de la justicia no
hiziesse merced à aquel Principado en lo que les su-
plica, antes bien, pues el Rey don Alfonso, ^Ndix-
xo de los Reyes, *Que aquello era su poder que po-*
dian hacer conderecho, esperan aquellos fidelissimos
vassallos, que en esta, y en quantas ocasiones se o-
frezcan comprehenderan a V. M. las alabácas que
Gayl,^o da a los Reyes Anthioco y Agesilao, de los
quales refiere, *Que aunque huiiesen ofrecido, o publi-*
cado alguna merced, no querian cumplirla si hallauā
despues que no era justa, Con que dieron a entender,
que las promessas, y palabras de los Reyes que son
vicarios de Dios, y Reynan por Dios, ^Ptienen ta-
cita condicion si fueren justas, y con esto compre-
hēdera a V. M. lo que dixo el Psalmista, *& dilexisti*
iustitiam, & odisti iniquitatem propterea vnxit te
Deus oleo letitiæ.

*N En la ley 14. part. 2.
tit. 5.*

O Vbi sup. nu. 10. & 11.

*P Prover. cap. 8. per
me Reges regnant, &
Sap. 6. ibi: Data est à
Domino potestas vo-
bis:*

Q Psalm. 44.

Con lo sobredicho bastante mente queda proua-
do que aquel Principado con zelo de la obseruan-
cia de sus leyes (como otro Nauot)^R procura q se
guarde la vñia de sus predecesores, ganada con la ^{21.}
sangre que derramaron, y cõ las haciendas que gas-
taró para mayor gloria de aquel Principado, en ser-
vicio de la Real Corona, con seguridad de que (aun
que solicitando este intento por caso natural aya
muerto en esta Corte el mas preheminente Regi-
dor o Canceller de los cinco que tiene la ciudad de
Barcelona) pues tiene Rey tan justo tendra mejor
suceso que el sobredicho Nauot. Y V. M. y los que
bien sienten, se dara por servido, y tendran por
accion

^s Constitū. 8. 11. & 12
del titul. de obseruar,
consti.

^T In Psalm. 38.

accion muy acertada la de los Diputados de Cata-
luña, y de la ciudad de Barcelona, pues les toca por
oficio esta instancia, ^s y san Ambrosio, ^T dice, que
Nabot fue tenido por santo en auer defendido la vi-
ña de sus passados.

Y aunque en lo que a V. M. se representó en el
otro memorial, queda bastante prouada la
justicia del Principado, para mayor demostracion
proponen a V. M. los dichos Embaxadores las razo-
nes que se siguen.

Los mismos que defienden que V. M. (sin embar-
go de la cōstitucion y priuilegios alegados en el so-
bredo memorial) puede exercer la juridicion
Real, q̄ como a Rey le pertenece por si, y por su Lu-
garteniente General, cōfiesan q̄ V. M. ha de prestar
su Real juramēto en el principio de su Gouierno y
sucession, q̄ es lo mismo que nos enseñaron los Doc-
tores antiguos. ^V Y lo q̄ dispone el priuilegio del
Rey dō Pedro el Tercero. ^X Y aprieten este punto
aun los que tienen contraria opiniō del que tiene el
Principado, porque dizan (y con mucha razō) Que
*V. M. tiene obligacion de llegarse al Principado de Ca-
taluna, à jurar en el principio de su Reyno, por benefi-
cio y utilidad de su Principado, y que no puede escusar-
se de esta obligacion un momento sin pecar, sino es concu-
rriendo causa de necesidad que lo impida: Con este ri-
gor lo escriuen en vn memorial ó aduertimientos,*
*que pocos dias ha se imprimieron en Barcelona cō-
tra la pretension del Principado.*

Con que queda bastante reprovado lo que
escriuio Pujades. ^T En quanto quiso que el jura-
mento áuia de ser despues de auer regido por algun
tiépo, pues entonces ya V. M. no puede con propie-
dad de lenguage llamarse sucessor de sus Serenissi-
mos predecesores, sino que se aura de dezir, hablá-
do

^V Marquill. invsat. quo-
niam per iniquum in-
vers. sed numquid fol.
178. pag. 2. in princip.
primæ col. Mier. in Cu-
rijs Barcin. Regis Iaco-
bi. 2. c. 29. in prin. & in
Cur. Dertusæ Reginæ
Eleonoris, c. 5. nu. 10.
Oliua in vsat. aliū nāq;
cap. 3. nu. 10. & cap. 4.
nu. 34.

^X Alegado en el pri-
mer memor. ibi, Initio
corum noui dominij,
ac nouæ successionis.

^T En su discurso he-
cho contra la preten-
sion del Principado, §.
2. vers. no obstante.

do de tiépo passado, que sucedio a sus predecesso-
res, porq la palabra, *successor* mira al tiempo presen-
te de la sucesion, como ponderando aquellas pala-
bras, *nostres succedidors* dela constitucion ^z se pro-
uo largamente en el precedente memorial.

Z 2, del tit. de iuram.

Corroborando esta consideracion en el memoria
l q a V. M. se ha presentado por el Embaxador
de la ciudad de Barcelona, se ponderan aquellas pa-
labras del priuilegio, ibi: *In initio eorū noui dominij*,
cuya ponderacion sera mas apretada si se aduierte
q estas dos palabras, *initium* & *principiū* son sinoni-
mas, q significan vna misma cosa, como cōsta de los
autores Gramaticos, y en buen Castellano signifi-
ca, *Comienço*, como lo aduirtio Calepino ^A el qual
dice, q *Principium* es lo mismo que *Primum*, y se-
gun Ciceron en el lugar que refiere Calepino, ^B
del principio no se da otro principio de donde pro-
ceda, antes bien del principio nacen las demás co-
sas, porque si admitiessemos, que antes del princi-
pio se puede considerar alguna cosa, aquella cosa
que precede la auríamos de llamar principio, y se-
ría cosa impropia, que dos cosas diferentes, como
lo son qualesquier antecedente, y subsequente, que
se han de diferenciar por lo menos en el tiempo,
las llamassemos con vn mismo nombre, y designa-
cion de tiempo, como es esta palabra, principio, y
si en aquella cosa antecedente cōsiderassemos otra
precedente, no tendriamos otra palabra con que
llamarla sino es con la misma, y esto seria confus-
sion, y se daria vn progresso in infinito.

El Incognito sobre el Psalmo 109. auerigua esta verdad, porque explicando aquel versic. del Psalmo, *Tecum principium in die virtutis tuae, ex utero ante luciferum genuite*, dize que aquella palabra *Principium* significa y por ella se ha de entender a

D

Dios

Dios Padre, al qual mas propiamēte que a otra Persona diuina compete el llamarse principio, porque principio se llama aquello de que otra cosa procede, y ella no procede de otra, y para esto alega a Origenes, que dixo (y lo notò tambien la Glosa interlineal) que aquella palabra, *In principio* del Euá gelista san Iuan en el capitulo primero, se entiende de Dios Padre, de suerte que sea el sentido, *in principio erat verbum, hoc est, in Patre erat verbum*, en este mismo sentido el Sol es principio de la claridad. Con este pésamiento Bart. C dice que si vn de nunciador o Fiscal en el principio del mes de Abril huiesse de ser elegido, y a este tal eligiédose assi se le auia de dar fe y credito, es menester q se elija, no el segundo dia de Abril, sino el primero, q es el principio del mes, y no haziédose ansí, no se dara fe a la denunciaciōn q el Fiscal hiziere, y con mucha razó porque el principio del tiempo es el primer dia. D

D 1.1. §. a statem. & §.
sequēti, ff. de aqua quo
ti. & asti.

Por dōde parece, que pues el priuilegio, y constitucion sobredichos ordenan, que el juramēto Real de V.M. ha de ser en el principio de su nueva sucesion, en buena interpretacion se saca q los Serenissimos predecessores de V. M. Reyes y señores nuestros, quisierō q este juramento fuese el primer dia de su nueva sucesion, como a principio della, y ansí lo entendierō los Doctores antiguos, porq Mieres

E In Curijs Barci. Re-
gis Iacobi. 2. cap. 29. in
princip.

en vna parte dize, Rex nouus primo &c. E Y Oli-
ua dize, *In introitu*, que es lo mismo que al entrar.

Muy expressamente prueua esta verdad el priuilegio del Rey D. Pedro el Tercero, pues dize, q el juramento ha de ser en el principio del nuevo Señorío y nueva sucession de V.M. pues quādo admitiessemos, que la sucession de V.M. en este tiempo presente se pudiesse llamar nueva, con todo tendriamos prouado el intento, pues no dize el priuilegio, que

que V.M. jure en su nueva sucesion, sino q jure en el principio della, sigue de lo sobredicho vn fuer te argumento en fauor dela pretension del Principa do de Cataluña, porq si V.M. ha de jurar en el prin cito de su gouierno, q consiste en la administracion dela juridicion, bien se sigue, que el jurameto ha de preceder a la administracion de la juridicion, porq si el juramento ha de ser principio della, en fuerza de la significacion de la palabra, *Principio*, forcoso es, que la administracion de la juridicion se siga al juramento, y si la administracion de la juridicion fuese primera que el juramento, mas claramente que el sol consta, q el juramento no seria principio, pues el principio no puede seguirse a otra cosa, como està prouado, y en este caso se róperian la consti tucion y priuilegios alegados en el primer memo rial, pues se podria dezir, q V.M. no jurò en el prin cipio de su gouierno, sino despues de auer gouerna do, para que esto fuera licito el priuilegio del Rey dò Pedro en lugar de aquellas palabras: *In inito eo rum noui deminij ac nouae successionis*, auia de dezir, *Post ceptum nouum dominium*, & *post suam nouam successionem*, y la constitucion referida auia de de zir, *Nostres succedors despres que hauran començat à Gouernar*, y despres quels Richs homens, &c. juren, y sien tinguts jurar, &c.

Aprieta mucho este argumento lo q queda pon derado en este memorial, y en particular porque en estos casos, no se considera la persona Real de V. M. sino la dignidad, y significacion de Rey, dò Conde de Barcelona, la qual intelectualmen te perseuera desde su primera institucion, aunque murieron tantos Condes: aduirtio este pensa miento Tiraquelo, ^H el qual dice, que en el Rey se consideran dos personas, la vna intelectual, y

^H De iure primog. q.
35.nu.22.

la otra personal y exterior, que sirue de organo a la persona intellectual y publica, y por esto V.M. au que sucessor cierto, sin dependencia de ministerio ó voluntad tercera, se deue aduertir, q la dignidad y persona intellectual del Còde de Barcelona dependio del ministerio de la eleccion, y voluntad de los Catalanes, que còcurrio en fauor del primer señor de Cataluña, y ansí V.M. no se ha de mirar en si solo, sino en el Emperador Carlo Magno, que fue el primero a quien los Catalanes graciosamente eligiero por suprema cabeza, cò pacto de que les auia de go uernar segun sus leyes, y con esto mandar aduertir, que si V.M. con pena de pecado mortal deue cúplir con los còtratos q haze con qualquier particular, auq sea vassallo suyo, y trate desus comodidades en lo q contrata con V.M. mayor obligaciò (por ser la materia mas graue) corre para que V.M. no exerça juridicion Real enel Principado de Cataluña antes de prestar su Real juramento, porque si los Catalanes dierò el supremo poder a V.M. (consideráole iutelestialmente en el primer señor de Cataluña) cò q enel principio de su dominio y nueua sucesiò jurasse la obseruancia de las constituciones y priuilegios de aquel Principado, bien se sigue, q si V.M. toma el dominio cò exercicio del gouierno de aql Principado, primero que iure rompera el contrato en fuerça del qual es señor de Cataluña.

Ni serà bastante descargo para la Real conciència de V.M. la consideracion q algunos han hecho dela importancia, q milita en fauor del Reyno de V.M. a quien disen es muy còueniente, que se rija y go uierne cò vnas mismas leyes, y con esto há querido dar en rostro a los Catalanes, notandoles de singulares, pues no quieren contentarse con lo que los otros vassallos de V.M. porque esta objencion tiene muchas salidas.

La

La primera es, que al buen gouierno de la Monarquia importa, y es muy conueniente, que los servicios que se hizieren a la Real Corona sean premiados, para que con esta emulacion, no solamente las personas particulares, pero tambien las naciones diferentes que estan sujetas a la Real Corona, a porfia procuren auentajarle, y hazer nuevos servicios a V.M. q por esto Seneca ^G dixo, que vna bien ^G Lib. ii. de benef. instituyda Republica ha de tener Consejo de mercedes, para que todos procuren, y trabajen en su conservacion, y aumento, pues no basta el temor de la pena para los malos, sino se animan los vassallos con la esperanca del premio a la fortaleza con que se ejercitan las voluntades tibias, fomentan las torpes, despertan las dormidas, y se regozijan las virtuosas, y nobles, y aun por esta razon considerando los Romanos, no tanto los servicios presentes que merecian premio, quanto los servicios futuros, de que necessitaua aquella Republica para su conservacion y aumento, no se contentauan con premiar los soldados, sino que para memoria de los passados, y exemplo de sus sucesores, mandauan que las honras que se dauan por servicios hechos a aquella republica, se escriuiesen, y guardassen en los Annales del Capitolio, y esto se contuirtio con los tiempos, en armar los cavailleros, como lo obseruo Pedro Gre gor. ^H Cõ esto parece que a la Monarquia de V.M. importa que aya diferencia de leyes, y priuilegios, quando esta diferencia nace de servicios hechos a la Real Corona, pues no se cierra la puerta a que todos los vassallos de V.M. puedan alcanzar las mismas leyes, y priuilegios, si hazen los mismos servicios. Importa tambien que aya diferencia de leyes, y priuilegios, quando la diferencia nace de auerse aumentado la Real Corona con nuevos Reynos, y

M.V.

E

Seño-

^H De syntagma. ius.
2.p. lib. 19. cap. 4. nu. 4:
& sequent.

Señorios, porque con esto se animen otras republicas a sujetarse à V.M. y pues las leyes, y priuilegios de los Catalanes, tuuieron su principio de la elección y aumeto de la Real Corona, y de los seruicios que los Catalanes hizieron a los Reyes, muy justo es, q; aunque sean diferentes de otros Reynos de V.M. se les guarden, que esta diferencia hermosea la Monarquia de V.M.

La segunda razon es, porque aunque en vn Rey no sea muy importante la vniiformidad de las leyes, y costumbres, pues es vno el cuerpo politico que representa, por lo qual dixeron Aristoteles, ^I y Platon, ^L que la republica es vn justo gouierno, y disposicion de muchos hombres, con superior autoridad que les rige, cō vnas leyes, y gouierno, es de advertir, que quando muchos Reynos estan sujetos a vn Rey, entonces no hazen vn cuerpo politico, y es injusto querer obligarles a q; se rijan cō vnas mismas leyes, pues no se han de considerar como vn bié comun, sino como muchos bienes, y tantos cuerpos politicos, como son los Reynos, de la misma fuerre que haze el Papa que santamente rige con diferentes leyes a las Religiones q; hermosean esta Iglesia militante. ^M

*M Pulchrè Suar. de le
gib.lib.1.cap.8.nu.14.*

En conformidad de lo sobredicho V.M. en esta Corte tiene diferentes Consejos, q; con vnas leyes rigen el Reyno de Aragon, con otras el de Valencia, con otras el de Portugal, con otras Italia, con otras aquel Principado, y con otras otros Reynos, y es muy cierto, que si todos los Reynos de V.M. se considerasse como vn cuerpo politico no hubiera prohibiciones en la saca de las mercadurias, y prouisiones de los vnos a los otros Reynos, y quando se facan no pagará derechos. Quanto, y mas, que ni los Catalanes son solos entre los vassallos de

V.M.

V.M.los que tienen la constitucion particular, de q se trata , pues la tienen tambien los del Reyno de Aragon sus vezinos, ^N y como se parecen los Vizcaynos, y los Catalanes en el valor de auerse conservado, y defendido en las montañas,sin auerles podido sugetar,ni conquistar los Moros en la General perdicion de Espana,se parecen tambien, en que los vnos, y los otros eligieron señor, y suprema cabeca con ciertas capitulaciones, y condiciones: de los Catalanes queda prouado con lo sobredicho, y mas en particular de lo que escriuen Pedro Piteo en las Historias de Francia ⁺ y el Padre Diago , * y de los Vizcaynos lo escribe Andres Posa , ^o y aun se parecen en las mismas condiciones, y leyes, pues de los fueros nueuos y viejos de Vizcaya consta , que V.M. antes de ser recibido por señor de Vizcaya, (entiendese esto quanto al exercicio, que en lo demas es muy claro, que *V.M.* nace Rey de todos sus Reynos y estados, para mayor bien dellos) deue confirmar, y jurar los antiguos fueros y franquezas del dicho Señorio, y es Vizcaya como Cataluña libre y exempta de pecho, tributo, o seruicio, y para hacer leyes nueuas en vizcaya es menester júta general, y acuerdo de los vizcaynos, como en Cataluña, se ajuntan las Cortes , y ha de concurrir el consentimiento dellas, para que se hagan nueuas leyes.

Tiene mayor fuerça para que se guarden las sobredichas leyes conuencionales, si se aduierte, que el cumplimiento del cōtrato, à mas de la seguridad de la conciencia, reputacion, y buen credito, trato, confiança, y seguridad de los estraños, es arma muy poderosa el saberse que la palabra del Principe tiene por si sola mas firmeza, que todas las escituras ^P Lib.3.cap.13.nu.7. de los particulares, como lo aduirtio Bobadilla ^P y añade, que por este credito que se tenia de los Romanos, dexo Ptolonico Rey de Egypto en su testamento-

^Constitucion
^N Ex multis Calixtus Ramirez de lege Regia multis in locis signantet, §.31. a nu.20.

[†] Annal. seu hysto. Frá cor. ab anno 708. vsq; ad annū 990. fol. 288. & 293.

* En la hystoria delos Antiguos Condes de Barcelona lib.2. cap.4. fol.58.

^o En su libro del antiguo lenguage de Espana, cap.1.

mēto al Senado Romano por tutor de su vñico hjo. V
Q Como lo refiere Bo
 bad.lib.13.c.12.nu.8.
 Rerum Romanarum
 Historiarum de Iulio Caesaris
 et posterioribus locis Regni
 .cc.17.18.2.192

Dedonde se saca, que pues ya los antiguos obserua-
 rō, y en particular Claudio, y Paulo Iobio, Q) de
 los Reyes de España, que tuuieron por costumbre
 de gouernar antes por amor, que por miedo, podria-
 ser, que en los tiempos venideros algunas de las re-
 publicas que oy son libres, eligiesen a V.M. por su
 supremo señor con algunos pactos, y condiciones
 con la seguridad del cumplimiento.

Contra lo sobredicho el autor que imprimio los
 sobredichos aduertimientos contra la opinion del
 Principado dize, que si V.M. en el punto que en-
 tró en su nueva sucession no tuuiese la administra-
 cion de la justicia, en el mismo punto se perturba-
 ria todo aquel Principado, de la misma suerte que
 se destruyria el mundo si parasse el Sol vn monēto,
 (encarecimiento de que su autor tiene tan grande
 satisfacion, y le parece que viene tan nacido que le
 repite dos veces) pero esto tiene facil salida por la
 razon siguiente.

Aunque todos los autores modernos, y antiguos
 afirman que el mejor gouierno, y la mejor repu-
 blica es la Monarchia que se Rige por vn Rey, por-
 que todo lo que tiene similitud con lo diuino es de
 mayor perficion, y porque los Reyes Reynan por
 Dios, y Dios es vno en substancia, y naturaleza, no
 por esto dizen que las Republicas que tienen di-
 ferente gouierno, como Venecia, y otras, no pue-
 dan conseruarse, pues vemos quantos centenates de
 años se han conseruado, y Gouernado prudente-
 mente, por donde parece, que aunque Cataluña en
 el inter que V.M. tarda a prestar su Real juramen-
 to se gouernasse por si sola, no por esto se destruiria
 todo aquel Principado, de la misma suerte q se de-
 struiria el mundo, si le faltasse el Sol, pues en Francia
 con ser los Reyes absolutos, sin que tengan obliga-
 cion

ción de seguir el parecer de sus Cortes,^R aunque vfan de Magestad Real, antes de su Real juramento, con todo no exercen juridicion, sino el parlamento, al qual en aquell inter toca el ejercicio de la juridicion.^S

Quanto, y mas, que ni Cataluña pretende en este tiempo medio que le toque, o pertenezca la juridicion, ni se puede dezir, que aquel Principado aya de estar gouernado por otro señor, pues conforme las leyes de aquel Reyno *V.M.*, como primogenito y sucessor cierto es Gouernador general, y en su nombre exerce la jurisdicion su Lugartiniente de General Gouernador, desuerte, que solo se dificulta en el modo de exercer la jurisdicion, porque pertenece a quel Principado que en este inter ha de gouernar un ministro Real de *V.M.* que es su Lugarteniente de General Gouernador, y segun esto no se perturbara aquell Principado, como si faltasse el Sol al mundo, como ni se perturbó en muchas ocasiones que se ha regido con este gouierno, y con el mismo Gouernador por muchos meses en las vacantes del Marques de Almáçan, y del Duque de Alburquerque, sin mayor ocasion de la que se puede considerar, en que los Lugartenientes nombrados hiziesen sus jornadas con mayor comodidad.

En segundo lugar, para que sin dificultad conste de la justicia de aquel Principado suplicá a *V.M.* se sirua mandar aduertir la razon siguiente, para intelligencia de la qual se presuponen las tres proposiciones siguientes.

El subrogado, segú buena doctrina, toma la misma naturaleza de aquell en cuyo lugar se subroga,^T y goza del mismo derecho que podia avtar aquell en cuyo lugar entra,^V y de los mismos priuilegios,^X tiene esto lugar, assi en los oficios, como en las perso-

^R *Ioan. Bodin.* in sua Repub. lib. i. cap. 8. col. 10. in princ.

^S *Pragmatica Sanctio super Synodo Basi-lien.*

^T *Lege eum qui,* §. in-iuriarum, ff. si quis cau-tio. vbi copiose Ias. §. fuerat, inst. de accio. l. vnic. §. i. C. de rei vxo-riæ actione, est tex. no-tabilis in l. si donatæ, §. vltim. ff. de donation. int. vir. & vxer. quem singularem dixit Rom. singul. i46. in fin. Bart. agens. de persona sub-rogata in loco alterius in l. de cernimus, C. de aqueductum lib. ii.

^V *Lege ciuis,* ff. de ma-numis.

^X *Lege filius,* vbi Bart. ff. de legat. qua de cau-sa offendens Vicarium Cæsarum, ita incidit in crimen læse Maiest. si-cut ille qui Cesar cm of-fendit, Menoch. lib. i. cons. 99. nu. 49.

nas, y por esto quando se erige, ó instituye vn oficio en lugar de otro, se juzga en el eregido como en el otro, en lugar del qual se erigio.

*x Angel. cōf. 214. nū.
3. vers. idē qui officiū.*

*Z l. 1. S. qui mandatā
vbi Doctores, ff. de officio eius.*

A l. 2. ff. quis, & à quo.

*B Alios referens cōf.
281. nū. 1. 2. & 3.*

*C in c. cum olim el. 2.
nū. 1. vers. Sed vera solu-
tio. de offic. delega-
Surd. cons. 540. nū. 18.
lib. 4. & facit quia causa
tum regulatur secun-
dum naturā causæ cau-
fantis, Bal. cons. 84. lib.*

*D Cons. 421. nū. 71. &
72. facit consiliū Surd.
515. nū. 8.*

La segunda proposicion es, que el delegado no vsa de la juridicion en nombre suyo sino del delegante, y por esta razon dela sentencia del delegado no se apela sino aql q podria apelarse del delegante.

Por lo qual hablado en terminos de Visorreyes, Surdo dize, q puedé todo lo q los mismos Reyes, pues estan en su lugar, y se les deue la misma prerrogatiua y respeto, segñ Felin. C y otros, y hablan

do en los terminos que tratamos mas especificada mente en Lugarteniente de V.M. qual es el Gouernador de Milan, Menochio, D dice, q tiene la misma juridicion y autoridad que a V.M. pertenece.

La tercera proposicion es, q en todo el derecho Ciuil y Canonico, no se halla disposicion en virtud de la qual los juezes delegados tengan obligacion de jurar antes ni despues de auer començado el exercicio de su juridicion.

De las sobredichas tres proposiciones se sigue, que los Lugartenientes, que los Predecessores de V.M. nombraron para que como delegados y subrogados en su lugar gouernassen el Principado de Cataluña, segun buenas disposiciones Ciuales y Canonicas podian exercer su juridicion, sin prestar juramento alguno, antes ni despues de auer comenzado el ejercicio de su juridicio, pues la nominacion sola hecha por los Serenissimos Predecessores de V.M. bastó para que fuesen Lugartenientes, sin q para serlo necessitassen del juramēto. Y si para que tuviessen obligacion de jurar aduertimos (como es muy justo que se aduierta) que los dichos Lugartenientes erá subrogados ó delegados de los Reyes, y por consiguiente en el ejercicio de su juridicion

auian

145
140

auian de vsar de lo mismo que V. M. y que por el mismo caso que en Cataluña se halla constitucion que obliga a q los mismos Reyes juren la obseruancia de las constituciones y priuilegios de aquel Principado, auemos de dezir, que la misma constitucion comprehendia como comprehendio a los Lugartenientes, pues como a tales no vfauan de la juridicion en nombre suyo, sino de los Reyes delegantes (como queda prouado en las sobredichas proposiciones) desto mismo se sigue la justicia de aquel Principado clara y patentemente, porque si vna misma constitucion obliga a que los Reyes y Lugartenientes juren, y los Lugartenientes jurá antes del ejercicio de su juridicion como es notorio, por el mismo caso, el juramento de los Reyes auia de preceder al ejercicio de la juridicion, porque no digamos, q vna misma cōstitucion con ynas mismas palabras, sin distincion de Reyes a Lugartenientes, ordena q el juramento de los Reyes sea despues del ejercicio de su juridicion, y que el juramento de los Lugartenientes sea antes del ejercicio della, contra todo lo que dispone el derecho comun, segun el qual vna misma ley o disposicion, que mira a diferentes dispuestos, en aquello que dispone obra y uniformemente, y sin diferencia alguna.

Mas si los Lugartenientes son subrogados, y delegados de los Reyes, y como tales no exercé su juridicion, sino de los mismos Reyes delegantes y en el ejercicio della gozan de los mismos priuilegios y preeminencias, y pueden todo lo que los mismos Reyes bien se sigue, q si en Cataluña V. M. antes de su Real juramento, conforme las leyes y priuilegios della exerceisse juridicion Real, la misma prerrogativa tendrian los Lugartenientes de V. M. para exercer juridicion antes de su juramento, y por el mismo

E I. nam hoc iure, vbi
Bar. & omnes scribētes
ff. de iust. & iur.

51

mismo caso que en ellos esta suspendida la jurisdiccion antes de su juramento, se sigue lo mismo en V.M. porque no digamos que el subrogado, y delegado, no exerce la jurisdiccion de V.M. con las mismas prerrogativas, y preheminencias que V.M. tiene, y que no puede todo lo que V.M. pues esto seria contra toda disposicion de derecho, y se puede con verdad indubitada dezir, que V.M. es Rey, o Conde de Cataluña por derecho propio, y cierto, y que el Obispo de Barcelona es Lugarteniente de V.M. en aquel Principado, por nominacion de V.M. pues ni V.M. para ser Rey, o Conde de Barcelona necesita de ministerio, o voluntad tercera, mas q̄ de la Real voluntad de V.M. en quanto quiso aceptar la sucessió de los Reynos (para mayor bien dellos) ni el Obispo de Barcelona necesita para ser Lugarteniente en aquél Principado de Cataluña, mas q̄ de la nominació de V.M. pero tambien se podra dezir q̄ aunq̄ V.M. pueda por su Lugarteniente de General Gouernador, exercer jurisdiccion en aquel Principado, no podra empero (salua la Real Clemencia de V.M.) exercer la jurisdiccion, que como Rey, o Conde de Barcelona le pertenece, y es suya antes de su Real juramento.

Y quando alguno quisiesse que en Cataluña fuese cosa reseruada a V.M. el poder exercer jurisdiccion antes de su Real juramento, no puede admitirse esta proposicion, porque en Cataluña todas las cosas son delegables,^F y mas a los Visoreyes, que son alternos de V.M.

Difinieron esta duda con palabras claras, y aueriguadas los Serenissimos señores, aguelo, y padre de V.M. Reyes, y señores nuestros, q̄ gozan de la Bien auenturanza. El primero en las Cortes de Monçon año 1585. donde juro por el segundo, y prometio en su nombre, que en Cataluña no exerceria jurisdiccion

^F Mich. Fer. de audi.
Guber. cap. 12. num. 2.

~~146~~

13

ción alguna. por si ni por interpuesta persona, antes de auer jurado en Barcelona, ibi: *Que ans de exercir algun acte de jurisdicció per si, o per interposada persona en lo Principat de Cataluña prestara dins la Ciutat de Barcelona consemblant jurament.*

Aduirtiendo el Serenissimo señor don Felipe, pàdre de V. M. Rey y señor nuestro, que los Catalanes (aunque con protestaciones necessariás para saluar los priuilegios de aquel Principado) antes de su Real juramento assistieron al juramento del Duque de Feria Lugarteniente nombrado para aquel Principado por su Magestad, se dio por seruido de la dicha assistencia en la proposicion de las Cortes del año de 1599. en la qual despues de auer dicho q aquella Corona de Aragon auia hecho muchos seruicios a sus Serenissimos Predecessores, añade estas palabras, *Y a mi particularment quant en lo any 85: en las Corts de Monxo, me juraren per son Princep immediat successor en los dits Regnes Principat, y comptats apres dels llarchs dies del Rey mon pare, y señor, que haje gloria, y que apres de sa mort admeterem mos llactinents, y Capitans Generals abans de haueros jurats los justs priuilegis, constitucions, usos, y bons costums.*

Con lo sobredicho muy claramente parece, que quando la justicia del Principado tuuiera alguna duda, la allanaron, y difinieron los Serenissimos Señores aguelo, y Padre de V. M. cuya declaracion tiene la fuerza que se dexa entender, y la ponderò Salazar explicando aquel lugar, *Divinatio in labys Regis non errabit os eius;* añade: *Hoc est, nihil contra ius fasq; decernet Deo illi, quæ recta sunt instantे, & dictante, y por la misma razon añade, que es muy propio del Principe interpretar la ley dudosa.*

Estos dos actos aseguran la obseruancia de la so-

G Prouerb. cap. 16. ver
sic. 10. nu. 39.

bre-

bredicha constitucion, pues con ser dos, y tan no
H In Extrauag. Cur. torios bastan conforme lo aduirtieron Calicio,^H y
cap.4.nu.5.fol.7. Miguel Ferrer.^I
I De audi. Guberna. Ni obsta contra lo sobredicho lo que de otros
cap.4.nu.8.

K Signanter const.13. tit.de obseruar. consti forme las Constituciones de aquel Principado,^K
tu. qualesquier usos introduzidos por los Señores Re-
yes, o Condes de Barcelona, contra lo que disponen
las constituciones son inualidas, aunque se huiies-
sen obseruado por tanto tiempo que no huiesse me-
moria en contrario, quanto, y mas que ni se dan
los exemplares contrarios de la suerte que se refie-
ren, sino muy al contrario como esta expressado
en el memorial del Embaxador de la ciudad de Bar-
celona.

Mas apretadamente responde a los sobredichos
dos actos, el memorial de aduertimientos, que po-
cos dias ha se imprimio en Barcelona contra la o-
pinion del Principado, diciendo, que no ay exem-
plar que mas declare la constitucion contra lo que
a V.M. se suplica, y para fundar esta proposicion, y
objencion, añade, y considera, que conforme lo que
dispone la sobredicha constitucion, ibi: *Nosires Juc-
ceydors en lo Comptat de Barcelona, o en Cataluña hu-
apres altre per tot temps ans quels Richs homens ne los
Cavallers nils Cuiiadans, ni los homens de vilas liras
fan sagrament, e faeltat juren, e sien tinguts de jurar*)
El Principado de Cataluña no tenia obligacion de
jurar en el año de 1585. (como juro) al Serenissi-
mo señor don Felipe padre de V. M. Rey y señor
nuestro, pues su Magestad no auia jurado primero, y
que por esto aduirtiendo el Serenissimo señor Rey
don Felipe aguelo de V. M. que el juramento de su
hijo en aquella ocasion no podia preceder, por ser
menor de edad de catorce años, mayor empero de
siete

siete pidio a las mismas Cortes que dispensassen en la sobredicha constitucion, para que pudiesse pre- ceder el juramento de aquellos fidelissimos vassa- Hos al juramento Real, y añade este autor, que las Cortes aduirtiendo en que lo que se les pedia era mera gracia, quisieron que su Magestad les ofre- ciesse tambien, y hiziese merced de vna cosa vo- luntaria, y fue que prometiese no exercer juridi- cion antes de prestar su Real juramento, subrogan- do esta gracia en lugar de lo que dispensauan en la constitucion, y que no dixeran las Cortes, que esta fuese la disposicion de la referida constitucion, antes como cosa nueva, a la qual no estaua obliga- do el sucesor, la propusieron, y pidieron a su Mages- tad: por lo qual concluye el dicho memorial, q' pues las Cortes pactaron como cosa nueva, que el suces- sor no exerciesse juridicio antes de prestar su Real juramento, este mismo pacto prueua, que podia exer- cer juridicion, antes del dicho juramento, pues quā do la constitucion lo ordenara, no huiiera necesi- dad de pacto.

- Esta objencion aueriguā mas la verdad, y justicia de aquell Principado, sin reboluer otros libros, o pa- peles, mas del sobre dicho exemplar del año 1585. y le constara al que quisiere leerle, porq' en primer lugar del mismo exemplar cōsta, que las Cortes fue- ron las primeras que declararon su voluntad en el servicio q' querian hacer a su Magestad, jurando por sucesor en el dicho Principado el serenissimo señor Rey D. Felipe padre de V. M. conforme cōsta d' aquellas palabras, ibi: *Que parexia als dits tres braffos millor y mes conuenient, &c. & ibi: Y entesa a pres lavo luntat de V. M. ab la qual conforma la dels dits tres braffos, y assi no se puede dezir q' su Magestad pidio* a las

a las Cortes q jurassen primero, siédo assi q las mismas Cortes de su voluntad quisieron hacer aquel seruicio a su Rey y señor.

Sin esto, del mismo exemplar consta, que las dicas Cortes aunque sabian que la fidelidad que prestauan era voluntaria por preceder al juramento Real de su Rey y señor, entendieron que el priuilegio del señor Rey don Pedro Tercero en aquellas palabras, *In initio eorū noui dominij, ac nouae successio nis, obraua y tenia fuerça de que el juramento de su Magestad auia de preceder al exercico de la juridicion Real*, y que por conseruacion del mismo priuilegio suplicaron a su Magestad que jurasse por su hijo, que juraria dentro de la ciudad de Barcelona antes de exercer juridicio alguna, palabras son formales del sobredicho exemplar, ibi: *E per lo semblanc per conseruacio de dit priuilegi, è altrament, protestant la dita Cort, è tres brassos de aquella, que lo dit serenissim Princep don Phelip, ans, y apres de effer pervinquit a la dita edad de 14. anys per si ni per interposada persona, no pugue exercir jurisdicio alguna en lo dit Principat de Catalunya, y comptats de Rosello y Cerdanya, fins à tant baja personalment prestat dins la Ciutat de Barcelona semblant jurament del que en la present vila de Monso V. M. en son nom com à pare, y legitim administrador de aquell presta y segons forma serie, y tenor que es acostumat prestarse dit jurament per los Reys y Comptes de Barcelona en lo introyt de son Regiment y noua successio,* donde son mucho de notar aquellas palabras, *Per conseruacio del dit priuilegi, las quales bastante mente responden a la objencion sobredicha, pues dellas consta, que el auer pedido los tres Estados de las Cortes, que el padre de V.M. Rey y señor nuestro, no exerceisse juridicion antes de su Real juramento,*

49

15

to, no fue por ser cosa nueua, sino por cōseruar el
privilegio del señor Rey don Pedro.

No son de menor consideracion aquellas palab-
ras, y segons forma serie y tenor ques acostumbrat pres-
tarse dit iurament per los Reys y Compts de Barcelo-
na, sequitur & facit en lo insr oit de son iurament è
noua successio. Con lo qual parece, que aquellas
Cortes tuuieron por sin duda, que el juramento de
los Señores Reyes y Condes de Barcelona auia
de preceder al exercicio de la jurdicion, y que los
mismos Reyes auian acostumbrado jurar en la en-
trada de su Regimiento, y declara mas la verdad,
que si dixeran en el principio, por dezir en la
entrada.

Allana qualesquier dificultades el ver, que el pru-
dentissimo y Catolico señor Rey don Felipe ague
lo de V. M. Rey y señor nuestro expressamente apro-
uò lo que dixerón las Cortes, como consta por
aquellas palabras, ibi: *Et finito tenore dictæ supplica-
tionis illuc accessi ad suam maiestatem, Et mihi, verbo
dixit, quod acceptabat obligationem iuramenti, cum pro-
testationibus in eadem expressis, Et contentis.*

Por tanto los sobredichos Embaxadores, pos-
trados a los Reales pies de V. M. y reconociendo
con su grandeza el singular zelo que V. M. tiene de
q se guarde justicia a sus fidelissimos vassallos, y en
particular a los de aquel Principado, proponen a
V. M. todas las razones sobredichas en justificaciõ
de su intento, pues todas ellas (en quanto tratan de
la potestad siempre saluan la Real clemencia, que
es lo mismo que disputar de la voluntad Real, pues
se entiende que V. M. no està informado de la justi-
cia de aquel Principado, con que se guarda mayor
respeto a la voluntad Real, para que se cumpla lo
que siempre quiere, que es lo justo) por ningun ca-

so excluyen la voluntad rendida, que todo aquel su Principado tiene a la Real voluntad de V. M. y a su Real Corona (para cuyo aumento quisieran poder aplicar nuevos Reynos y Señorios acosta de sus haziendas y vidas, porque se manifestara mas su amor) estan muy seguros y ciertos de que no ofenderan a V. M. pues sus Serenissimos predecesores Reyes y señores nuestros, y muy en particular el Serenissimo señor Rey don Felipe aguelo de V. M. amaua tanto la justicia, que se dava por seruido de los juezes, que en causas grauissimas sentenciauan contra su Magestad. Y con lo sobredicho para evitare dificultades, y para q se reconozca mayor merced en lo que V. M. mandara ordenar, representan el grande, y uniforme afecto de todo aquel Principado, que clama y dessea lo que a V. M. humilmente en esta Embaxada se le ha suplicado, tan sin contradicion, con tan entrañable amor, y desseo de ver a V. M. y con tan santo fin, como es la conservacion de sus leyes, y priuilegios, que por solo esto esperan, que V. M. graciosamente, sin aueriguar, ni entrar en terminos de justicia (sino en quanto no aya lugar la gracia) se servira no dar lugar a q afecto de todo vn Reyno se tenga en poco, pues quanto se contradiga, y V. M. tome resolucion contraria a sus deseos, sera con el miedo y espanto del poder y Magestad Real, ataduras que en ningun tiempo las estimaron V. M. ni sus Serenissimos predecesores, antes ganaron nuevos vassallos, y conservaron los que tenian con amor, que como tan poderoso, estrecha mas el vinculo de la conformidad, y pone mas respeto en la obediencia. Para merecer esta merced acuerdã a V. M. los servicios ta calificados de los Catalanes, q voluntariamente con sus haziendas y vidas, en quantas ocasiones se han ofrecido ha ser-

~~144~~

Seruido à la Real Corona, defendiendo aquel Principado, y cōquistando otros Reynos: Y pues los Catalanes en las dichas ocasiones, hiziero mas de lo q̄ estauan obligados, aunq̄ menos de lo q̄ eran sus desfatos, quādo enesta ocasion no tuuierā tāta justicia, la justa gratificacion pide, que se les haga esta merced, pues la justicia y buen gouierno de V. M. no sufren que se dese seruicio sin premio, y mas en esta ocasion, que no se suplica merced perpetua, auiēdo de ser tan en breue la jornada de V. M. y por la instancia tan amorosa con que la han suplicado, esperan que su despacho serà tan felice, y de tanto consuelo, que se seruira V. M. dezirles con Quinto Curcio, *Ite alacres & spe pleni, vt quam gloriā accepistis à maioribus vestris posteris relinquatis,* *Y en ello recibirán particular merced y gracia de V. M.*

